

Celda N. 15 Manuel Guerrero y Guerrero - 15
Manuel Guerrero y Guerrero.
Filial N. 15
Celda N. 15



Departamento de Huancabamba - Provincia de Huancabamba

no Manuel Guerrero y Guerrero condenado a la pena
penitenciaria, en primer grado, termino medio, o sea en cinco años
y respectivas accesorias por el homicidio de Don Carmon Moroto.
Sentencia del no Manuel Guerrero y Guerrero.

Patria Peruana - Edad veinte i ocho años - Estatura regular - Color
Friguero - Pelo negro y lacio - Frente regular - Ojos negros y
pidas - Oros Pardos - Nariz aguileña - Boca regular - Bigote
y penca negros - Señales particulares. Ninguna - Huancabamba
la Mayo veinte i nueve de mil ochocientos ochenta i nueve
Petro P. Ramirez.

Sentencia de 1.ª Instancia.

Huancabamba Mayo primero de mil ochocientos noventa
Auto y Vistos y considerando. Primero, que del proceso apa-
rece probado plenamente que Don Carmon Moroto falleció
en la noche del veinte i siete de Mayo del año proximo pa-
sado, en su casa habitación de Cattan, a consecuencia
de la herida que sufrió en el lagarto del brazo izquier-
do en la misma noche. Segundo, que dicha herida fué
causada por Manuel Guerrero y Guerrero con el machete
que en esos momentos tenia en la mano, y que des con-
vainó a consecuencia de la reyerta que tuvo con Mi-
guel Peña. Tercero, que habiendo Moroto tratado de
de desarmar a Guerrero y de impedir la embestida con Pe-
ña, se abrazó con Guerrero, cuerpo a cuerpo, forcejando
y cayendo al suelo Guerrero debajo y Moroto encima,
resultando de esa lucha y en el mismo instante Mo-
roto herido mortalmente y espirando en seguida. Con

Falleció en Julio 2/93.

to, que no ha sido posible esclarecer, si Moroto fué
rido casual ó intencionalmente por Guerrero, sobre lo
contra del último, las cir constancias de haber descomen-
nado el arma contra Poná y resistido á entregarla
Moroto, teniendo en su favor la cir constancia atenuante
de haber estado embriagado. Quinto, que no existiendo
prueba plena contra Guerrero, de que tuvo intención
de ofender con el arma á Moroto, no se le puede aplicar
la pena que designa el artículo doscientos treinta del
digo Penal, debiendo apreciarse la delincuencia de
Guerrero como imprudencia temeraria. Sexto, que
el caso del artículo doscientos treinta del Código litado
bia imponerse a Guerrero la pena de Penitenciaría en
ter grado, pero no estando acreditada la intención de
Guerrero, ha incurrido por lo menos en la responsabi-
dad prescrita por el artículo sesenta de dicho Código
to es, en la misma pena de Penitenciaría, disminuida
en dos grados ó sea en primer grado de Penitenciaría.
Por otros fundamentos que constan del proceso, alen-
trando justicia á nombre de la República, Se declara
que debo condenar y condeno á Manuel Guerrero y
rro no de homicidio, perpetrado por imprudencia
temeraria en la persona de Don Carmen Moroto, á la
pena de Penitenciaría, en primer grado, terminada en
ó sea en cinco años, con las accesorias que determina
artículo treinta é cinco del Código Penal. Por esta sen-
tencia que se consultará al Superior Tribunal si
fuere apelada, juzgando en primera instancia á
pronunciar, presido y firmo. Señor Manzanera
Dio y pronunció la sentencia anterior el Señor



La primera Sentencia de la Provincia Doctor Don Felix Monsalves
 res a la una de la tarde del día de su fecha, en auto en au-
 diencia pública en la sala de su despacho, en la que el Es-
 cribano hizo la publicación de ley, siendo testigos Don
 Benigno Chumacero y Don Pedro José Arrieta, de que
 doy fe. Fecha, et supra. Pedro P. Ramirez.

Notificación al Promotor Fiscal.

En la fecha de la sentencia anterior a los tres de la tarde hice
 presente su contenido al Promotor Fiscal Don Ricardo
 Rangel, firmo, doy fe. Rangel = Ramirez.

Notificación al reo.

En seguida hice saber el contenido de la sentencia anterior
 al conjuicio de Manuel Guerrero y Guerrero, no firmo por
 no saber lo hizo el testigo que suscribe, doy fe. Pedro
 Francisco Latorre = Ramirez.

Notificación al defensor.

Acto continuo hice saber el contenido de la sentencia an-
 terior al defensor Don Modesto Sibaja, firmo, doy fe.
 Sibaja = Ramirez.

Auto del Superior Tribunal.

Plura Abril primero de mil ochocientos noventa y cinco, de
 conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal,
 en merito de las razones que aduce: Aprobamos la
 sentencia consultada de fojas cincuenta y tres, su fecha
 primero de Marzo último, que condena al reo Manuel
 Guerrero y Guerrero, por el homicidio perpetrado en
 la persona de Carmen Morote a la pena de Penitenciaría,
 en primer grado, termino medio, o sea en cinco años, con
 las accesorias que determina el artículo treinta y cinco
 del Código Penal; entendiéndose dicha pena sin descuen-

to ni compensacion de ninguna especie: proveyeron
Irae a vide de quese remitirá este Tribunal copia entera
cada de esta condena: aporribieron al Escribano
por las faltas que se indican en el otro y del anterior
tagnoni y los desobedieron. — Alzuli — Caballero —
Patron — Saboada — Castro Arango. — Se publica
conforme a la ley, de que certifica Miguel S. Cerra.

Notificacion al Señor Fiscal.

A las cinco de la tarde del dos del mismo mes
saber al Señor adjunto al Fiscal Doctor Leon la senten-
cia anterior, rubrica, certifica. Una rubrica — Cerra

Auto de 1ª Instancia.

Quince de abril, veinte y cinco de mil ochocientos
noventa. Recibido. — Cumplase lo resuelto por el Superior
Tribunal y en su consecuencia despues de haberse
hecho, se quese dar testimonio de la sentencia y de
da, de los que uno se remitirá a la autoridad judicial
local junto con la persona del reo y el otro al Superior
Tribunal y fecho archívase esta causa. En un momento
Ante mí Pedro P. Ramirez.

Notificacion al Promotor Fiscal.

En la fecha del auto anterior a las once del día, vicario
su contenido y en referente del Superior Tribunal
corriente a pocos un cuenta y ocho al Promotor Sr.
Don Ricardo Ronjel firmo, doy fe — Ramirez

Notificacion al reo.

En seguida hice saber el contenido del auto anterior
y en referente del Superior Tribunal corriente a
pocos un cuenta y ocho al reo Manuel Guerrero y



no, no firmo por no saber lo heio el testigo que se
dice, doy fe = Teodoro Sibaja = Ramiro
al Promotor Fiscal.

Acto continuo hice saber el contenido del auto anterior
y en referente del Superior Tribunal corriente a favor
en cuarenta y ocho. al defensor Don Modesto Sibaja primo,
doy fe = Sibaja = Ramiro.

Se conforme esta copia con los papeles originales del expediente de su
causa, al que en caso necesario me refiero, de que certifico.

Huancabamba Abril 26 del 1890

Pedro P. Ramiro

N. B.

Mangamares.